



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

En la ciudad de Río Gallegos, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Pcia. Santa Cruz, con la Presidencia del Dr. Luis A. Giménez y la asistencia de la Secretaria Dra. Griselda ARIZMENDI, a fin de celebrar la audiencia de visu prevista por el art. 431 bis inc. 3° del CPPN., ordenada en la causa FCR 10582/2023/TO1, Caratulados: "SAJAMA GASTON JOSUE S/ INF. LEY 23737". Por Presidencia se ordena que se informe por Secretaría de la asistencia de las partes, informándose se encuentran presentes en forma virtual la señora Fiscal Dra. Patricia Kloster, y en presente en el Tribunal Gastón Josue Sajama junto a su Defensa la Dra. Marisa Gonzalez. Abierta la audiencia, el Sr. Presidente explicó los alcances del instituto de juicio abreviado y se procedió a su identificación a quien resultó ser Elen Gastón Josue SAJAMA, D.N.I. 42.349.826, nacido el 23/01/2000 en San Salvador de Jujuy, hijo de Amalia Maizares y Claro Elen Sajama (f), con domicilio en Barrio Santa Cruz, calle 54, manzana 20, parcela 12, que es el domicilio de su hermano mayor y vive con sus dos hermanos y sobrinos, es soltero, no tiene hijos, con estudios secundarios completos, ingresó el 15 de mayo de 2024 al Ejército Argentino en el Regimiento 24 como soldado voluntario, y le quedan 4 años en ese estado, y tiene un ingreso de alrededor de \$800.000.- A continuación se concedió la palabra a la Sra. Fiscal a los fines que explicara los hechos por los cuales fue traído a juicio, esto es, *"...haber tenido bajo su esfera de dominio un total de 13.20 gramos de cannabis sativa, (...) todo ello con fines de comercialización. Dicho hallazgo tuvo lugar el día 29 de junio de 2023 a las 9 :50 hs en el marco del allanamiento llevado a cabo por el Juzgado de Instrucción N° 2 de a cargo del Dr. Zaneta Secretaria N° 2 del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz..."*. Para luego explicar los



términos del acuerdo arribado entre las partes cambiando la calificación jurídica atribuida a Sajama como autor penalmente responsable del delito de TENENCIA SIMPLE de estupefacientes (art. 14, primer párr., Ley 23.737), solicitando la pena de UN (1) AÑO de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, como así también al pago de la suma de pesos doscientos veinticinco (\$ 225.) en concepto de MULTA, y las costas del proceso (arts. 14 -primera parte- de la Ley 23.737; 26, 29 inc. 3 y 530 y ss.ss. del CPPN). Asimismo, que se proceda de conformidad con el art. 30 de la Ley 23.737. Ante ello, el Sr. Presidente declaró admisible el acuerdo arribado por las partes. Y a continuación se solicitó a la Defensa informar sobre los términos de la solicitud de suspensión de juicio a prueba, y propuso que el mismo fuera por el término de un año, una reparación económica de \$50.000 y la entrega de un pack de diez leches al Hospital de Río Gallegos, además del mínimo de la multa correspondiente al delito por un pago de \$225. Concedida la palabra a la Sra. Fiscal dice que no presenta objeción a la propuesta de suspensión de juicio a prueba por el término de un año y en los términos ofrecidos. La Sra. Fiscal propone que la reparación de \$50.000 sea en productos de limpieza o similares que el Hospital necesite. Por Presidencia se dio por concluida la audiencia, informando que se ratifica formalmente la admisibilidad de la Suspensión de Juicio a Prueba por el término de Un (1) año, con las condiciones de fije domicilio -debiendo informar a este Tribunal por cualquier cambio -. Asimismo, deberá abstenerse abusar de bebidas alcohólicas o estupefacientes de manera pública y ostensible, usar armas y de cometer nuevos delitos, todo ello mientras dure el término de la suspensión con control del Juez de Ejecución competente (arts. 26, 27bis, 40, 41, 76bis y 76ter del C.P.N). En relación a la reparación económica deberá entregar al Hospital Regional de Río Gallegos un pack de 10 leches y productos de limpieza o que se necesite por el monto de \$50.000; así como el pago del mínimo de la multa previsto. Por todo ello, y .





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

**CONSIDERANDO:** **I.** Que a fs. 151 la Dra. Ana Pompo en representación de su pupilo solicitó la suspensión del presente juicio a prueba en la forma y en condiciones previstas por el art. 76 bis del Código Penal y 293 del Código Procesal Penal de la Nación.

**II.** Que fijada la Audiencia, la Defensa ofreció el pago de reparación económica consistente en la suma de pesos cincuenta mil, multa y entrega de un pack de 10 leches al Hospital Regional de Río Gallegos y sujetarse a las reglas de conducta que fije el Tribunal por el término de un año. A su turno, la Sra. Fiscal General expresó consentimiento a la pretensión de la Defensa, que sustentó en los motivos expuestos al momento de la audiencia conforme surgen en el Acta, solicitando además se fijen las reglas de conducta conf. art. 27 bis CPPN. La postura Fiscal satisface el juicio de razonabilidad que impone el art. 69 del CPPN, contando con motivación y fundamentación su dictamen.

**III.** Fijadas las posturas de las partes, el Sr. Juez pasó a considerarlas en los términos siguientes. Que teniendo en cuenta la escala penal de la calificación jurídica propuesta por la Fiscalía con la conformidad de la defensa, obrante en el acuerdo abreviado arrimado por las partes, y declarado admisible, corresponde considerar el instituto solicitado por la Defensa, por estar adecuado a las previsiones del art. 76 bis del Código Penal. Atento además a la naturaleza del suceso que constituye un ilícito de acción pública, en la que no se encuentra involucrado ningún funcionario público en ejercicio de sus funciones y las condiciones personales del causante, que carece de antecedentes penales, se habilita la concesión del beneficio solicitado permitiendo suspender el proceso. Por ello, de conformidad a la doctrina fijada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Acosta, Alejandro Esteban s/inf. art. 14 1er párrafo ley 23737" causa 28/05 C del 23/04/08, y teniendo presente las condiciones personales del encartado; el Sr. Presidente dispuso: **I.) SUSPENDER A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, el trámite de la causa **FCR N°**



**10582/2023/TO1** respecto de **ELEN GASTÓN JOSUE SAJAMA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, calificando su conducta, al efecto indicado, como presunto autor del delito de TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES (Art 14 de la Ley 23737; y arts. 26, 29 inc. 3 del P.P. y 530 y ss.ss. del C.P.P.N.).

**II.) IMPONER** a **ELEN GASTON JOSUE SAJAMA** el pago de la multa de **Pesos Doscientos Veinticinco (\$ 225.-)** a depositar en la Cuenta Corriente Especial N° 0089025033232/8 - CBU 01100259-40002503323280 - Banco Nación Argentina - Sucursal Tribunales. Titular C.S.J .N.

**III.) INTIMAR** a **ELEN GASTON JOSUE SAJAMA**, en concepto de reparación económica, la entrega de insumos de limpieza o productos similares por la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000.-) y, en reemplazo de trabajo comunitario, la entrega de UN pack de 10 leches, todo ello, al Hospital Distrital de Rio Gallegos; debiendo elevar a este Tribunal las correspondientes constancias.

**IV.) DISPONER** que **ELEN GASTON JOSUE SAJAMA** fije domicilio -debiendo informar a este Tribunal por cualquier cambio - y además, deberá abstenerse abusar de bebidas alcohólicas o estupefacientes de manera pública y ostensible, usar armas y de cometer nuevos delitos, todo ello mientras dure el término de la suspensión con control del Juez de Ejecución competente (arts. 26, 27bis, 40, 41, 76bis y 76ter del C.P.N).

**V.) ORDENAR** la destrucción del tóxico, conforme art. 30 ley 23.737.

**VI.)** Firme y consentida la presente sentencia, fórmese el legajo de suspensión de juicio a prueba correspondiente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese.

